



Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020.

HONORABLE CONGRESO:

002127

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA Y LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de entrar a la narración de los argumentos por los cuales vengo a proponer el presente Decreto y sobre todo a fin de contextualizar a todos mis compañeros aquí presentes sobre la temática sobre la cual versa la iniciativa, procederé a explicar brevemente qué es la extinción de Dominio y cómo se ha regulado esta figura en nuestro país.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que sean instrumento, objeto o producto de alguno de los delitos señalados en el artículo 22 constitucional o que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto de esos delitos o que estén siendo utilizados por un tercero para la comisión de alguno de esos ilícitos o que estando los bienes a nombre de terceros, el acusado se ostente o comporte como dueño y se acredite que los mismos son producto de alguno de los crímenes indicados en el precepto constitucional.

La regulación de la extinción de dominio hasta antes del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2019, no estaba reservada a la federación es decir, no era competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que se tenía una Ley Federal de Extinción de Dominio Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 29 de mayo de 2009 y a nivel local la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora publicada el 17 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Decreto publicado el 14 de marzo de 2019, mediante el cual se les hicieron reformas y adiciones a los artículos 22 y 73, de la Constitución Federal tuvieron por objeto:

- a) *Separar el procedimiento penal que se sigue contra el acusado y el procedimiento de juicio civil de extinción de dominio, con la pretensión que el Estado pueda recuperar los bienes, independientemente de la condena que se imponga al responsable de los actos de corrupción o ilícitos.*

- b) *Ampliar el catálogo de delitos por los que el Estado puede ejercer la acción de extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*
- c) *Establecer como facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre la materia.*
- d) *Homogenizar en el país el procedimiento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.*

Dentro de las disposiciones Transitorias del citado Decreto, específicamente en el artículo segundo se estableció que: ***Segundo.*** *El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.*

En cumplimiento a lo anterior el 09 de agosto de 2019, se publicó el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual establece lo siguiente:

- *La imprescriptibilidad de la extinción de dominio en el caso de bienes de origen ilícito.*

- *La muerte de quien se hubiera encontrado sujeto a investigación o proceso penal no extinguirá la extinción de dominio, por lo que las consecuencias subsistirán aún contra los herederos.*
- *La participación de la Fiscalía General de la República y las de las entidades federativas, por medio de sus Unidades Especializadas; los Poderes Judiciales, a través del Gabinete Social de la Presidencia de la República y el Instituto de Administración de Bienes y Activos (hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado); el demandado y los posibles afectados por la extinción, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de extinción de dominio.*
- *El Gabinete Social de la Presidencia de la República, será la autoridad encargada de determinar el destino de los bienes extintos, cuyo destino será preferente para la provisión de servicios públicos, y a programas sociales y políticas prioritarias.*
- *El Gabinete Social de la Presidencia de la República estará conformado por: El Ejecutivo Federal, que lo presidirá; el titular de la Secretaría de Bienestar, como cabeza de la Secretaría Ejecutiva; los titulares de las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación y de Salud; los titulares del Instituto de Administración de Bienes Activos, como cabeza de la Secretaría Técnica; además, IMSS, ISSSTE, DIF y la Comisión Nacional Contra las Adicciones.*
- *El procedimiento jurisdiccional constará de una etapa preparatoria a cargo del Ministerio Público, y otra Judicial. Las fases procesales inician con la demanda de extinción de dominio, presentada por el Ministerio Público. La siguiente fase es la*

de admisión de demanda y la publicación de edictos y anotaciones en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

- *Entre otros.*

Dentro de las disposiciones transitorias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio en su artículo Tercero, establece de manera imperativa que las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen un plazo de 180 días contados a partir de que entre en vigor la Ley Nacional para armonizar la legislación local a lo que dispone ese ordenamiento, plazo que culmina el próximo 06 de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior y dada la relevancia que tiene el tema, propongo reformar diversas disposiciones locales para armonizar el marco jurídico local a lo que dispone la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tales ordenamientos son: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sonora.

A continuación, hago una breve reseña de la armonización que vengo a proponer a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Nacional de Extinción de Dominio:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En atención a lo dispuesto por el artículo 2, fracción XIII de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual señala que: **“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

XIII.- Juez: *La persona titular del órgano judicial competente de la Federación o de las Entidades Federativas, o bien, del órgano judicial que sea dotado de esa competencia para conocer de los procesos de extinción de dominio, en los términos de esta Ley. “*

Se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de establecer que dentro de los asuntos de la competencia de los Juzgados Civiles quedarán comprendidas las materias de Arrendamiento y Extinción de Dominio, esto debido a que la extinción de dominio es una acción de naturaleza civil y por ende de la competencia de los juzgados de primera instancia de lo civil de acuerdo a las decisiones que tome el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para efecto de establecer competencia para el conocimiento de esta materia.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se propone la creación del Gabinete Social del Gobierno del Estado, a efecto de que éste órgano sea la instancia colegiada encargada de formular y coordinar el destino de los bienes afectos a extinción de dominio del fuero común, del producto de la enajenación, o bien de su monetización, como actualmente lo hace el Gabinete Social de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XI, 229 entre otros de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo, se propone también, definir la integración y las atribuciones de dicho Gabinete, así como la periodicidad en que sesionará dicho órgano.

Por otra parte, se propone también, otorgarle atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en materia de Extinción de Dominio, para ello se adiciona un apartado C, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Las atribuciones sería las siguientes:

- a) Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social del Estado, así como asistir a reuniones ordinarias; y
- c) Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica del Gabinete Social (*Director General de Bienes y Concesiones del Estado*) para elaborar y entregar un informe anual al Congreso del Estado sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social del Estado.

Lo anterior, con la finalidad de homologar dentro de la Administración Pública Directa del Estado, las atribuciones que tiene la Secretaría de Bienestar (antes Desarrollo Social) en materia de Extinción de Dominio, que de acuerdo al artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la dependencia que fungirá como Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

Respecto a la Ley Orgánica de la Fiscalía, se propone a efecto de armonizar dicha Ley a lo que dispone la Ley Nacional de Extinción de Dominio, imponer a la Fiscalía General de Justicia del Estado la obligación de elaborar y presentar anualmente al Congreso del Estado un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en razón de lo que dispone el artículo 6 de dicha Ley, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. El Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, elaborará y presentará anualmente al Senado de la República un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:

- a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite;*
- b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró;*
- c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;*
- d) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos;*
- e) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y*
- f) La relación de asuntos motivo de desistimiento.*

Ahora, en lo que respecta a la autoridad encargada de promover la acción de Extinción de Dominio ante las autoridades Judiciales, en la actualidad existe una Dirección General denominada Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía, la cual fue creada mediante Acuerdo del Fiscal General y publicado

en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de abril de 2018, es decir, antes de que entrará en vigor la reforma constitucional a nivel federal en materia de extinción de dominio y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Dicha Unidad en la actualidad no puede promover las acciones de extinción de dominio con base a la nueva Ley Nacional, dado a que las facultades que tiene la misma se encuentran sustentadas en una Ley ya abrogada, para ello sólo basta remitirnos a lo que disponen los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho Acuerdo, los cuales rezan lo siguiente:

PRIMERO.- Se crea la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la cual estará adscrita directamente al Fiscal General y tiene como objetivo el detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, previsto en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, Robo de Vehículo de Propulsión Mecánica previsto en el artículo 398 fracción X y Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 192, ambos del Código Penal del Estado de Sonora y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Extinción de Dominio para el Estado de Sonora

SEGUNDO.- La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, contará con las atribuciones conferidas en el artículo 76 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora y las demás contemplada en el presente acuerdo.

Con base a lo anterior, podemos concluir es de vital importancia que la Fiscalía cree, pero no en un Acuerdo, sino en su propia Ley Orgánica, la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, razón por la cual se propone la adición de un TÍTULO CUARTO BIS, a efecto de crear precisamente la referida Unidad.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora

Se propone otorgarle como atribución del Ejecutivo del Estado, la de poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes de carácter patrimonial, incluyendo entre ellos los que se hubiere declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme o bien se le hayan decretado medidas cautelares.

Por otra parte, se propone que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones funja como Autoridad Administradora, para efectos de la aplicación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, autoridad que entre sus múltiples atribuciones está la de llevar a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización, de los bienes objeto de extinción de dominio.

Ley de Defensoría Pública del Estado de Sonora

En lo que respecta a esta Ley, se propone como facultad y obligación de la Defensoría, la de Asesorar y defender jurídicamente a la parte demandada o a cualquier persona dentro de un juicio de Extinción de Dominio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual dispone que: **Artículo 22.** *Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: I. Contar con asesoría*

jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;

Finalmente, de aprobarse la presente iniciativa no sólo daremos cumplimiento a la normatividad nacional de la materia, lo cual es de mucha importancia, sino también daremos certeza jurídica a los propietarios de los bienes que serán materia de extinción de dominio y facilitar la aplicación de la Ley a las autoridades involucradas en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA

PRIMERO.- Se reforma el artículo 59 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 56 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 56.- . . .

I.- . . .

Dentro de los asuntos de la competencia de los Juzgados Civiles quedan comprendidas en materia de arrendamiento y Extinción de Dominio.

II a la IX.- . . .

Artículo 59.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales, de los juicios de extinción de dominio. Además, los Juzgados de lo Civil conocerán, a elección del actor, de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando éstos sólo afecten intereses particulares. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, cuando existan éstos en el Distrito Judicial respectivo.

SEGUNDO.- Se reforma la nomenclatura del Capítulo Único del Título Primero y se adiciona un Capítulo Segundo al Título Primero, los artículos 9 Bis; 9 Bis 1; 9 Bis 2 y un apartado C, al artículo 32 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o al 9o.- . . .

CAPÍTULO SEGUNDO DEL GABINETE SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 9 Bis.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales en el Estado, el cual estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Social, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Secretario de Hacienda;

- V. El Secretario de Educación y Cultura;
- VI. El Secretario de Salud;
- VII. El Director General de Bienes y Concesiones del Estado, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- VIII. El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y
- IX. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los integrantes del Gabinete Social del Gobierno del Estado no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Gobernador del Estado, la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva presidirá la reunión.

Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

ARTÍCULO 9 Bis 1.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales del fuero común para un fin de interés público;

II. Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, , excepto los que sean competencia federal, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales del fuero común, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.

Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público.

Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo u otras políticas prioritarias;

III. Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con municipios o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;

V. Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de Internet del Gabinete Social del Gobierno del Estado;

VI. Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto los que sean competencia federal, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales del fuero común;

VII. Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y

VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 9 Bis 2.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber:

I. Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva; y

II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 32.- . . .

A. . . .

B. . . .

C. Gabinete Social del Gobierno del Estado:

I. Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social del Estado, así como asistir a reuniones ordinarias; y

III. Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso del Estado sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social del Estado.

TERCERO.- Se reforman el artículo 23, fracciones V y VI; se adiciona un Título Cuarto Bis; los artículos 57 DUOCECIES; 57 TERDECIES; 57 QUATERDECIES y una fracción

VII al artículo 23 a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 23.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Presentar y haber acreditado las evaluaciones de control y confianza que establecen las disposiciones legales aplicables, previo a su nombramiento;

VI.- Elaborar y presentar anualmente al Congreso del Estado un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y

VII.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas.

TÍTULO CUARTO BIS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

ARTÍCULO 57 DUOCECIES.- El ejercicio de la acción de extinción de dominio a sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento o productos de hechos ilícitos, estará a cargo de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía, la cual estará adscrita directamente al Fiscalía General.

ARTÍCULO 57 TERDECIES.- Al frente de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía, habrá un Director General, el cual tendrá las atribuciones que se le otorguen en la Ley General de Extinción de Dominio, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y las demás que señalen otras disposiciones normativas aplicables y tendrá carácter de Agente del Ministerio Público para todos los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 57 QUATERDECIES.- La Unidad Especializada en Inteligencia Patrimonial y Financiera estará integrada por el Titular y Agentes del Ministerios Públicos Especializados, que ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables,

además de secretarios auxiliares del Ministerio Público, así como el personal necesario para el eficaz desempeño de la Unidad, quienes serán designados por el Fiscal General.

CUARTO.- Se reforman los artículos 6º, fracción I; 11, fracción V y VI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 9 y una fracción VII al artículo 11 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- . . .

I. Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes de carácter patrimonial, encontrándose dentro de ellos sobre los que se hubiere declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares en términos de lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Extinción de Dominio;

II a la XII.- . . .

. . .

ARTICULO 9o.- . . .

La Comisión Estatal, en materia de extinción de dominio fungirá como autoridad administradora, la cual ejercerá las atribuciones que la Ley Nacional de Extinción de Dominio le otorga a la misma.

ARTICULO 11.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Sugerir las medidas que permitan la consecución oportuna de los objetivos y metas en materia de concesiones federales que obtenga el Gobierno del Estado;

VI.- Depositar las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 234 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hasta en tanto se determine su destino final por parte del Gabinete Social del Estado de Sonora; y

VII. Las demás que le otorguen este ordenamiento y otras disposiciones aplicables sobre la materia.

QUINTO.- Se reforma el artículo 6, fracciones VI y VII y se le adiciona la fracción VIII a la Ley de Defensoría Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 6. Facultades y Obligaciones

...

I a la V.- ...

VI.- Proponer, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica;

VII.- Asesorar y defender jurídicamente a la parte demandada o a cualquier persona dentro de un Juicio de Extinción de Dominio; y

VIII.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gabinete Social del Gobierno del Estado de Sonora, deberá quedar instalado a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Fiscal General, deberá actualizar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro del plazo de 10 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA